4426

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dependencia: *Congreso del Estado de Baja California*
Número de Oficio: MTVC/900
Asunto: Iniciativa por Oficialía de Partes.

Mexicali Baja California a 07 de septiembre del 2020.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SEP 07 2020
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUES CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e.-

Antecediendo un cordial saludo, y con fundamento en lo establecido por el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California solicito se enliste en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, a celebrarse el miércoles 09 de Septiembre de 2020, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos,
Familia y Asuntos Religiosos.

XXIII LEGISLATURA DE Baja California
SEP 07 2020
DESPACHADO
DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN

"2020, Año del Profesional de la Salud"

C.c.p./Archivo
C.c.p. Francisco Javier Tenorio Andujar, Director de Consultoría Legislativa, para conocimiento.
C.c.p. Miguel Ángel Torres Ponce, Titular de la Unidad de Comunicación Social, para difusión en página de Congreso.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Triny Vaca
Diputada Independiente

XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
SEP 07 2020
OFICIALIA DE PARTES

Dip. Julio César Vázquez Castillo
Presidente de la Mesa Directiva,
XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e

La suscrita, **Diputada María Trinidad Vaca Chacón**, en mi calidad de Diputada Independiente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110, fracción I; 111; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo vive una triste paradoja, pues mientras que, por un lado, los avances tecnológicos facilitan el desarrollo de prácticamente todo tipo de actividad humana, por otro lado, nos enfrentamos a serios problemas de salud y de contaminación generados por una inadecuada gestión de residuos electrónicos, lo cual pone en grave riesgo a toda la sociedad.

La basura electrónica es un problema cada día mayor, según el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). De acuerdo con el director ejecutivo del PNUMA, Achim Steiner, el mal manejo de este tipo de basura genera cada día mayores daños a la salud y deterioro del medio ambiente:

"Y además es una tontería económica, porque estamos tirando a la basura una gran cantidad de materiales que pueden ser reciclables. Ya sea oro, plata u otro material valioso, es una cantidad impresionante la que todos tenemos en los aparatos que ya no usamos y no sabemos qué hacer con ellos", señaló Steiner. En conferencia de prensa en Ginebra, el responsable del PNUMA

explicó que este tipo de basura es lo que algunos llaman la minería urbana, en referencia al hecho de que dentro de los teléfonos celulares, computadoras y otros aparatos electrónicos que desechamos, quedan residuos de minerales que muchas veces exceden las cantidades disponibles en los yacimientos bajo tierra.[1]

Dada la diversidad de artículos que pueden considerarse como contaminantes y dañinos para la salud, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, define como desechos electrónicos, aquellos productos usados, caducos, retirados del comercio o desechados, manufacturados por las industrias de la electrónica o de tecnologías de la información, que requieren de corriente eléctrica o campos electromagnéticos para su operación o funcionamiento, y cuya vida útil haya terminado incluyendo los aditamentos, accesorios, periféricos, consumibles y subconjuntos que los componen al momento de ser desechados.

Es decir, en Baja California se tiene plena conciencia de los daños que ocasiona y los potenciales efectos negativos que tiene una mala gestión de este tipo de residuos; sin embargo, se continua con la práctica clandestina o, incluso, en ocasiones de forma abierta, de tirar los desechos electrónicos en lugares inapropiados y, por lo tanto, de alto riesgo para la población.

Se pueden identificar cinco categorías de desechos electrónicos: 1. Los de intercambio de temperatura: refrigeradores, congeladores, bombas y acondicionadores. 2. Pantallas: Monitores, televisiones, laptops, notebooks y tabletas. 3. Lámparas: De alta densidad, LED y fluorescentes. 4. Equipo grande: lavadoras, secadoras, lavaplatos, estufas eléctricas, máquinas de impresión, equipo de copiado y paneles fotovoltaicos. 5. Pequeños equipos informáticos: teléfonos celulares, sistemas de posicionamiento global (GPS), calculadoras de

[1] Noticias ONU. - "La basura electrónica es un problema cada día mayor, según el PNUMA". 4 de mayo de 2015. Consulta en línea: https://news.un.org/es/story/2015/05/1329411#:~:text=La%20basura%20electr%C3%B3nica%20es%20un%20problema%20cada%20d%C3%ADa%20mayor%2C%20seg%C3%BAn%20el%20PNUMA,4%20Mayo%202015&text=La%20cantidad%20de%20productos%20qu%C3%ADmicos,ambiente%20en%20toda%20el%20planeta.

bolsillo, enrutadores, computadoras personales, impresoras y teléfonos.

Es importante destacar que no existe una cultura de reciclaje, además de no contar con vertederos que cumplan con normas y protocolos para el tratamiento y aprovechamiento de este tipo de desechos. Aunque esta situación no puede justificar, ni eximir de responsabilidad, a quienes arrojan desechos electrónicos en tiraderos a cielo abierto sin cumplir con dichos protocolos, o incluso se dejan en la vía pública o se arrojan a ríos, arroyos, barrancas, etcétera.

En efecto, Daniel Serrano Martínez y Carlos García Capella, fundadores de la empresa Ewally, han señalado, que: "En Baja California, a diferencia de lo que ocurre en otras partes del país, **no se cuenta con un espacio designado para recabar este tipo de materiales.** Los desechos llegan a la calle, pese a que algunos de sus componentes son nocivos para la salud y contaminan el ambiente. [...] las placas electrónicas son altamente cancerígenas, sin embargo, la mayoría de esos desechos se van al relleno sanitario, en perjuicio del suelo, los mantos friáticos y el aire que llega a las personas. [...] los desechos más difíciles de manejar son los cartuchos de tóner, así como las baterías, las cuales deben ser depositadas en contenedores especiales para evitar contaminar el medio ambiente.[2]

Lo anterior, no obstante que el marco constitucional del Estado, señala claramente, en su artículo 7°, que en Baja California toda persona tiene el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud; pero también señala, en el artículo 9, fracción V, como obligaciones de los habitantes de la entidad, cuidar y conservar el medio ambiente para mejorar las condiciones de vida de la población; asimismo, el artículo 49, fracción III, indica expresamente, como obligación del Gobernador, garantizar a toda persona residente en el Estado el real

[2] Karina Sánchez. – "Sólo 14% del total de los desechos electrónicos se reciclan." Consulta en línea: http://www.infobaja.info/solo-14-del-total-de-los-desechos-electronicos-se-reciclan/

disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida.

En cuanto a los municipios, la Constitución del Estado expresa, en el artículo 83, fracción VI, que a éstos les corresponde formular y conducir la política ambiental dentro del territorio municipal, que garantice un medio ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de su población e incorpore la dimensión ambiental en sus planes y programas de desarrollo. Incluso, en el ámbito electoral, nuestra Constitución, prevé que se buscará que la propaganda que se utilice no dañe el medio ambiente.

Por su parte, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, entre otras disposiciones, establece en su artículo 8, fracción XXXII, que la Secretaría del ramo encargada de la protección al ambiente, tiene la facultad de ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal.

En concordancia con los preceptos constitucionales y legales antes señalados, en diciembre del año pasado, el Congreso del Estado, aprobó una proposición de la suscrita para exhortar al Ejecutivo estatal para que se diseñen e implementen políticas públicas para el manejo eficiente de desechos electrónicos, y se realice una intensa campaña de concientización a la población sobre la gestión adecuada de los residuos electrónicos y sobre el grave problema de salud y de contaminación ambiental que genera este tipo de residuos.

Es evidente la trascendencia que para el medio ambiente de nuestro Estado tiene el tema de los desechos electrónicos, como se puede advertir en nuestro marco constitucional y legal, así como en la preocupación manifiesta del Congreso del Estado. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, consideramos que es imperativo que se establezcan sanciones penales específicas a quienes pongan en

riesgo la salud de la población y dañen el medio ambiente, por una mala gestión de desechos electrónicos.

En este sentido, el propósito de esta Iniciativa establecer en el Código Penal para el Estado de Baja California, dentro del Capítulo correspondiente a Delitos Contra el Medio Ambiente, que se impondrá prisión **de uno a siete años** y multa de **doscientas cincuenta a tres mil quinientas veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que lícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, autorice, ordene o deseche, en tiraderos a cielo abierto, en aguas de competencia estatal o en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos electrónicos, entendidos éstos como los define el artículo 4, fracción XI BIS, de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.

Con relación a estas pretensiones, se advierte que, en términos del artículo 5, fracción XV Bis, de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, el Estado tiene atribuciones para autorizar y llevar el control de las instalaciones para el manejo integral de los residuos electrónicos; en esos lugares pueden depositarse este tipo de residuos.

Pero también, de forma clandestina, ilícita y en contravención a estas disposiciones pueden tirarse a cielo abierto, contaminando el suelo y el aire, en aguas de competencia estatal, contaminándola también, o en otros lugares no autorizados, cualquiera que sea su naturaleza; siendo estos los bienes jurídicos que tutela la norma.

Ahora bien, cuando estos bienes se dañan o se afectan por los desechos electrónicos, no solo se afecta a la generación actual, sino que, por el tiempo de su degradación, y por el tiempo que puede llevar su limpieza o restauración (del aire, suelo o agua) el daño causado al ambiente puede ser intergeneracional y, asimismo, toda vez que su goce o disfrute es un derecho común, su afectación implica una pluralidad de sujetos pasivos, en este sentido, se trata de un ilícito no individual-singular, de consumación instantánea, sino colectivo y trascendental y de efectos permanentes.

Se trata pues de conductas que no se consuman con un acto de realización, sino que pueden permanecer en el tiempo, y en este sentido la contaminación con residuos electrónicos cabría clasificarlo como un delito permanente, en términos del artículo 13 del Código Penal del Estado.

Vista la gravedad del daño que ocasionan los desechos electrónicos a los elementos naturales del medio ambiente, se plantea incluir la tipificación de esta conducta dentro del artículo 340 del Código Penal del Estado, adicionando una fracción IV, tomando de referencia sus fracciones previas.

En este sentido, se plantea incluir en el tipo penal, como sujetos activos, no solo a quien deseche directamente, sino también al que ordene o autorice; y como espacios naturales protegidos incluir el cielo abierto, que puede ser cualquier lugar, urbano o rural, aguas de competencia estatal, bajo cualquier modalidad, y lugares no habilitados y autorizados para esos fines.

En cuanto a las penas previstas actualmente para los delitos ambientales, en su mayoría son menores a las previstas para los delitos patrimoniales; tiene una pena mayor robarse una vaca, un caballo, o cualquier otra cabeza de ganado en el medio rural (8 a 12 años) que contaminar el agua, el suelo y el aire (1 a 7 años) no obstante ser de mayor daño la lesión ocasionada a estos últimos bienes jurídicos.

Es más grave robarse postes y alambres de una cerca (mínima 1 año 6 meses, máxima 8 años prisión) que ocultar información o alterar o destruir documentos respecto del cumplimiento de obligaciones ambientales (1 a 3 años) o que afectar el ordenamiento ecológico (3 meses a 1 año) o áreas naturales protegidas (1 año 3 meses mínima, 2 años máxima).

Es pues evidente que en el Código Penal estatal no existe proporción y razonabilidad entre la cuantía de la pena de los delitos ambientales y el grave daño que implica su comisión, las penas no son proporcionales a la gravedad del daño, y siendo de la cuantía que son, no se advierte el cómo puedan coadyuvar a la prevención del delito.

En este sentido, la correcta aplicación del principio de proporcionalidad de las penas, se revisa con relación a la naturaleza o clase de daño o lesión que se busca evitar, y el resultado es una cuantía de pena determinada; la proporcionalidad se aplica respecto de la naturaleza del daño, no respecto de la cantidad de la pena, no se dice que "la pena es desproporcional por que sea muy alta", se dice que "es desproporcional porque la gravedad del daño que se busca evitar es mínima", porque "el daño al bien jurídico protegido es mínimo".

Así pues, para estar en condiciones de saber si unas penas determinadas son o no proporcionales y razonables, se requiere –como lo exige el criterio jurisprudencial- un análisis del tipo de bien jurídico que protege el tipo penal, así como de la naturaleza y gravedad del daño que se causa con su lesión, tal y como ya se expuso antes.

Es el sentido correcto de la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.
>
> El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes **entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido,** para lo cual debe considerar **el daño al bien jurídico protegido,** la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo **y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito,** así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado."

De esta tesis se advierte que, en el sistema jurídico penal mexicano es válido considerar penas mayores, cuando el daño al bien jurídico sea mayor o más grave, y también es válido que mediante sanciones mayores se busque alcanzar la prevención del delito, con independencia de que

algunos teóricos y corrientes de pensamiento penalistas no comparten esta visión; finalmente, es el criterio jurisprudencial, vinculatorio además para el legislador, del máximo órgano jurisdiccional del país, autentico y ultimo interprete de la constitución y las leyes.

Ciertamente la incidencia de delitos ambientales, es menor que la de los delitos patrimoniales, porque existen más vehículos de motor que parques y jardines, porque existen más cabezas de ganados que estanques y lagos; pero ello no demerita que, la comisión de un solo delito ambiental daña más, es más grave que muchos delitos patrimoniales, porque en éstos últimos el pasivo del delito es usualmente una persona, mientras que en los ambientales siempre existe una pluralidad de pasivos.

Sin perjuicio de lo anterior, la comisión de delitos ambientales está al alza en el Estado desde el 2018 a la fecha, no solo en tratándose de delitos estatales, sino también en tratándose de los federales, colocando a Baja California entre los 10 estados con mayor comisión de delitos ambientales.

* Se inserta gráfica.

DELITOS AMBIENTALES BAJA CALIFORNIA[3]	**2018**	**2109**	**2020 (HASTA JULIO)**
ESTATALES	41 (7mo. Lugar)	45 (10º.lugar)	12 (13vo. Lugar)
FEDERALES	48 (5to lugar nacional)	69 (8vo. Lugar nacional)	35 (7mo. Lugar nacional)
TOTAL	**89**	**114**	**47**

Como puede advertirse en Baja California, solamente en lo que va del año 2020, se han iniciado al menos 47 carpetas de investigación por delitos ambientales, y, a pesar de no tener las selvas, bosques, vegetación o áreas naturales en la extensión que tienen estados como Veracruz, Michoacán, Chiapas, Oaxaca o Quintana Roo, el Estado se ubica entre los primeros lugares en la comisión de estos ilícitos a nivel estatal y nacional.

[3] Consultado en línea en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública: https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published

Por lo anterior, en cuanto a la pena de prisión se propone que para todos los delitos del artículo en comenta, las penas se incrementen de un mínimo de dos años de prisión, a una máxima de 15 años, e incluir como agravante para el caso que los desechos electrónicos se realice en áreas protegidas. Se sustenta adicionalmente este incremento en otra circunstancia particular de la materia ambiental.

La protección y regulación del ordenamiento ecológico, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, el establecimiento y conservación de parques urbanos y áreas verdes, entre otras actividades relacionadas con el medio ambiente, todas son consideradas **actividades de utilidad pública**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Por ello, se estima que las penas actuales para delitos ambientales no se encuentran articulados de forma coherente con el contenido de la legislación ambiental. En ese tenor, el aumento de penas propuesto guarda una mayor armonía con la naturaleza de "utilidad pública" que se otorga a las actividades protección al ambiente de la legislación ambiental, y con la protección que la misma le concede.

Se aplica al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Rubro y texto siguiente:

> "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL. En ocasiones, el derecho penal es accesorio del administrativo, como **cuando el bien jurídicamente tutelado por esta rama del derecho amerita mayor protección**, o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de evitarse, de modo que el paso de una infracción administrativa al delito, se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsora y sancionadora del derecho administrativo. En este sentido, para tipificar los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, **resulta imprescindible articular coherentemente el derecho penal con el contenido del derecho ambiental** no penal, pues por el carácter no jurídico que lo caracteriza, es imposible describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, así que **debe acudirse a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales,** como consecuencia de la dependencia del derecho ambiental de otras materias, sin ignorar que lo ideal sería que, en materia ambiental, la tipificación penal fuera completa, sin necesidad de recurrir a

elementos extrapenales para conocerla; sin embargo, esto resulta imposible por la complejidad y tecnificación que la caracterizan, más aún si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica."

En el caso de las multas de los delitos ambientales las previstas en el Código Penal tampoco guardan una articulación coherente con las previstas en la Ley de Protección al Ambiente.

En efecto, la multa administrativa mínima (200 UMAS) es mayor que cualquiera de las multas mínimas previstas en todos los delitos ambientales (50 UMAS) y ni qué decir de la multa administrativa máxima posible (20, 000 UMAS) es mucho mayor que cualquiera de las multas penales, inclusive que la multa penal más alta, que es cuando el delito se comente en montes y bosques (13,500 UMAS), y ni que decir de la multa administrativa en caso de reincidencia (40, 000 UMAS).

Por lo que se propone aumentar las multas del artículo en mención a 250 UMAS, para que la multa penal sea mayor a la multa administrativa de la legislación ambiental, y la máxima dejarla en 7000 UMAS, considerando que de cualquier forma, dicha multa se incrementara en 10 mil si los desechos se desechan en montes o bosques, o si se realiza en un centro de población, como lo disponen los apartados no reformados, guardando la multa propuesta más cercanía a la multa ambiental.

*Se inserta comparativo:

DELITO	MULTAS PENALES	AUMENTO DE MULTAS PENALES PROPUESTAS EN INICIATIVA	MULTAS ADMINISTRATIVAS (ARTS. 187 FR. II, Y 189 PARRAFO SEGUNDO, LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE ESTATAL)
340	50 A 3500 UMAS +10,000 UMAS si delito es en montes o bosques +de 100 a 10,000 UMAS, si es en centro de población	250 a 7000 UMAS	200 a 20, 000 UMAS En caso de reincidencia hasta 40, 000 UMAS

Se justifica esta tipificación por parte del legislador de Baja California, porque históricamente ha ignorado la coherencia que debe guardar el derecho penal con otras ramas de las que puede ser accesorio como en la especie, cobrando aplicación la Tesis Jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Rubro y Texto siguiente:

> "DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. **El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio** del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales **que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal**, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio **de una determinada rama del derecho** cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, **amerite mayor protección** o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsora y sancionadora del derecho administrativo."

Al derecho penal, siendo el último recurso punitivo del Estado debe corresponder la mayor categoría punitiva dentro del marco jurídico, le deben corresponder las penas y multas más severas, aspecto que inclusive tampoco se colmaría ni con la iniciativa, sin embargo, dicho aumento tiene mayor coherencia con las multas previstas por la legislación ambiental.

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Único. - Se adiciona una fracción IV y se reforma el cuarto párrafo del artículo 340 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

> Artículo 340.- Se impondrá prisión de **dos a catorce** años y multa de **doscientos cincuenta** a **siete mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:
>
> I. a III. [...]
>
> **IV. Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, autorice, ordene o deseche, en tiraderos a cielo abierto, en aguas de competencia estatal o en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos electrónicos, entendidos éstos como los define el artículo 4, fracción XI BIS, de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.**
>
> [...]
>
> [...]
>
> En el caso de que las actividades descritas en las fracciones I, ~~y~~ II **y IV** anteriores se lleven a cabo en un área protegida de competencia estatal, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

Suscribe

DIPUTADA INDEPENDIENTE
MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
INTEGRANTE DE LA XXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA